

**XV JORNADAS DE  
COMUNICACIONES  
CIENTÍFICAS DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS UNNE**

**Compilación:**  
Alba Esther de Bianchetti

2019  
Corrientes - Argentina

**XV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de**

Derecho y Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2019  
Corrientes -Argentina / Fernando Acevedo ... [et al.] ;  
compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed.-  
Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.  
CD-ROM, EPUB

ISBN 978-987-619-345-0

1. Análisis Jurídico. I. Acevedo, Fernando. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.  
CDD 340



ISBN Nº 978-987-619-345-0

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método  
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

[mogliabros@hotmail.com](mailto:mogliabros@hotmail.com)

[www.mogliaediciones.com](http://www.mogliaediciones.com)

Octubre de 2019

## ASPECTOS TÍPICOS RELEVANTES DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

Ledesma, José O.

drledesma87@hotmail.com

### Resumen

La presente comunicación pone de manifiesto las principales características del nuevo tipo societario regulado por la Ley n° 27.349/17 “de Apoyo al Capital Emprendedor”, esto es, las Sociedades por Acciones Simplificadas o S.A.S. Constituye un capítulo dentro de una tesis doctoral que estudia comparativamente el nivel de adecuación del tipo social mencionado, a la actividad empresarial familiar, en relación con la regulación que la Ley General de Sociedades n° 19.550/72 hace de las Sociedades Anónimas Cerradas o S.A.C.

**Palabras claves:** Tipicidad Societaria, Ley de Apoyo al Capital Emprendedor, Empresas Familiares.

### Introducción.

En el marco de las empresas de familia de titularidad societaria, se debe analizar la dinámica de funcionamiento, examinando temas que involucren una mayor flexibilización del régimen societario vigente, fundamentalmente aquellos donde se advierte mayores insuficiencias: constitución de la sociedad; autonomía de la voluntad; canales de comunicación; condiciones personales de los socios y solución de los conflictos.

A partir de allí surge la pregunta problema: “¿Cuál es el nivel de adecuación de la estructura típica de la sociedad por acciones simplificada (S.A.S.) al fenómeno empresarial familiar de titularidad societaria?”; la que se responde con la siguiente hipótesis: “La estructura típica de la sociedad por acciones simplificada (S.A.S.) del derecho argentino -en lo que se refiere a constitución, autonomía de la voluntad, canales de comunicación, importancia de la persona de los socios y resolución de conflictos- presentaría un alto nivel de adecuación al fenómeno empresarial familiar de titularidad societaria”; a partir de allí, se erigen los siguientes objetivos: a nivel general, evidenciar la mayor o menor adaptación de la estructura típica de las S.A.S. a las empresas familiares de titularidad societaria en el derecho argentino; a nivel específico, demostrar la mayor o menor adecuación de la regulación jurídica sobre constitución de la sociedad, autonomía de la voluntad, canales de comunicación, importancia de la persona de los socios y resolución de conflictos en las S.A.S., según la normativa nacional, al fenómeno empresarial familiar de titularidad societaria.

### Materiales y métodos.

La metodología utilizada consiste, en primer lugar, en la recolección de datos provenientes de fuentes primarias (L.A.C.E. n° 27.349/17, L.G.S. n° 19.550 reformada por Ley n° 26.994/14 y Código Civil y Comercial) así como de jurisprudencia y doctrina nacional; en segundo lugar, la interpretación de los datos colectados, para obtener conclusiones por vía deductiva.

### Resultados y discusión.

#### 3.1. Constitución

La S.A.S. puede constituirse por una o más personas humanas o jurídicas y tal posibilidad es reversible en el sentido que se puede pasar de la unipersonalidad a la pluripersonalidad y viceversa. Existen algunas restricciones: 1) Una S.A.S. no puede constituir ni participar en otra S.A.S. unipersonal; 2) No debe estar comprendida ni controlada en más de un 30% de su capital por otra sociedad de los incs. 1, 3, 4 y 5 del art. 299 de la L.G.S; si así fuere, deberá transformarse en 6 meses, bajo apercibimiento de responsabilidad solidaria, ilimitada y subsidiaria de los socios. El único supuesto del art. 299 habilitado es el del inciso 2°, esto es, el capital superior a cincuenta millones de pesos, con lo cual se deja abierta la posibilidad de adopción de este tipo social por parte de empresas de gran envergadura. La S.A.S. unipersonal se diferencia de la S.A.U., en el hecho de poder *prescindir de la sindicatura* y en el *capital mínimo*.

La S.A.S. puede ser constituida por instrumento público o privado con firmas certificadas, a lo que se agrega la novedad de que también pueda ser constituida por medios digitales con firma digital. Se promueve la notificación electrónica. Tanto el estatuto social, sus modificaciones, como los poderes y revocaciones que se otorguen pueden serlo en protocolo notarial electrónico, debiendo ser su inscripción en el Registro Público exclusivamente en forma electrónica sin importar cómo fue otorgado definitivamente el instrumento.

La ley dispone, novedosamente, que la inscripción de la S.A.S. en el Registro Público deba realizarse dentro de las *veinticuatro horas* contadas desde el día hábil siguiente al de la presentación de la documentación necesaria, siempre que se utilice el modelo tipo de instrumento constitutivo pre-aprobado por cada jurisdicción. Verón (2017, p. 3), considera que esta previsión es de carácter *voluntarista*, en el sentido de que para poder tener operatividad necesita de adhesión por parte de todas las provincias por ser materia local.

### 1.2. Autonomía de la voluntad

El *novísimo* régimen argentino de la S.A.S. rompe con la concepción tradicional de tipicidad societaria estricta, contemplando dos órdenes de normas en cuanto a su organización y funcionamiento: a) *Imperativas*: se impone en forma obligatoria en ciertas cuestiones consideradas necesarias; b) *Supletorias*: todas aquellas cuestiones que no son alcanzadas por las normas imperativas, son reguladas por la nueva normativa en forma *subsidiaria* o directamente se guarda *silencio*. Frente a este panorama, el o los constituyentes de la sociedad pueden optar entre dos alternativas: a) redactar *cláusulas especiales* que consideren apropiadas, b) utilizar un estatuto tipo y así beneficiarse de la rapidez de la registración, es decir, resignar especificidad por rapidez (Duprat, 2017).

Este mayor margen a la autonomía de la voluntad le asigna un matiz cuasi *contractual* a la S.A.S.: se trata de permitirle a las partes definir del modo más amplio las pautas bajo las cuales han de gobernarse las relaciones jurídicas y las previsiones que se establecen revisten principalmente carácter supletorio (Raspall, 2017, p. 4). Esta flexibilidad en el contrato se traduce en la incorporación al mismo de cuestiones que antes se plasmaban en la suscripción de acuerdos privados extra societarios -como los “protocolos de empresa familiar”-, lo que implica una gran diferencia sobre la exigibilidad y oponibilidad de estas previsiones.

Con respecto al orden de prelación de normas, la L.A.C.E. dispone que, supletoriamente, se apliquen las disposiciones de la L.G.S., “...*en cuanto se concilien con las de esta ley...*”. Esta remisión ha generado algunos debates en la doctrina. Se recepta la tesis de Molina Sandoval (2017, pp. 1-2) y Van Thienen (2017, p. 2), que consideran que si concebimos a la S.A.S. como un nuevo tipo societario donde la *autonomía de configuración contractual* está llamada a jugar un rol estratégico en el diseño de nuevas cláusulas asociativas por sobre las normas imperativas de la L.G.S., debemos analizar la posibilidad de derogar en forma privada dichas normas imperativas, es decir, la supletoriedad de las normas sobre S.R.L. y S.A., respecto de las de las S.A.S. Implica, además, asignar carácter supletorio a las normas de la L.G.S. en general.

### 1.3. Canales de comunicación

El órgano de gobierno de la S.A.S. se llama *reunión de socios* y rige la libertad de las partes de poder determinar las formas de convocatoria y de publicidad, el lugar de reunión, los medios para comunicarse, quórum y mayorías exigidos, el procedimiento para debatir y tomar resoluciones. La ley sólo impone, imperativamente, que toda comunicación o citación a los socios se dirija al *domicilio expresado por éstos en el instrumento constitutivo*, salvo notificación de cambio cursado al órgano de administración. Esta previsión es idéntica a la de la S.R.L. para la reunión de socios. Se admite la auto-convocatoria, sujeta a la asistencia mínima y aprobación de orden del día por cierta mayoría establecida legalmente. También tiene que ver con los canales, el hecho de que las reuniones puedan realizarse a distancia a través de métodos de comunicación simultánea (a través de apps que favorezcan el intercambio sincrónico punto a punto, como Skype® o Whatsapp® o multipuntos, como Line®), labrándose acta y con reserva de las constancias del debate.

### 1.4. Importancia de la persona de los socios

Se establece que la forma de la negociación, aprobación y transferencia de acciones será la que se haya pactado en el instrumento constitutivo, pudiéndose exigir la previa autorización de la reunión de socios y hasta pactar la prohibición de transferir por un plazo máximo de diez años, prorrogable por idénticos períodos adicionales, con el voto favorable de la totalidad del capital social. Esta posibilidad puede ser de utilidad en sociedades con costosos activos específicos, en etapa de desarrollo, o cuando así lo requiera la propia composición.

En materia de resolución parcial, sobre la cual la L.A.C.E. guarda silencio, se aplica la autonomía de la voluntad (con la consecuente posibilidad de convenir modos de resolución parcial que, en principio, no son totalmente compatibles con las normas de las S.R.L. y de las S.A., como sería un pacto comisorio expreso).

Por otra parte, la resolución parcial del contrato por las causales de exclusión del socio con justa causa (aplicable a las S.R.L. -y por determinación jurisprudencial, también a las S.A.-) y ejercicio del derecho de

receso (también dispuestas para las S.R.L. y S.A.), no ofrecen mayores dificultades aunque, claro está, se aplicarán con las modalidades reguladas en dichas normas siempre y cuando no existan previsiones específicas de los socios en el marco de su autonomía de regulación contractual.

### 1.5. Métodos de resolución de conflictos

El régimen legal de las S.A.S. sugiere, para la resolución de los conflictos que se suscitaren entre los socios, los administradores, los fiscalizadores y, eventualmente, entre la sociedad y algunos de ellos: 1) una “solución amigable” y 2) el sometimiento al arbitraje. Esto es coherente con la R.G. N° 7/2015 de la I.G.J.

Tal como está perfilado el instituto en la L.A.C.E., los socios no tienen la obligación de utilizar como medio de solución de controversias el arbitraje, sino solamente cuando lo hayan previsto expresamente en el estatuto. De *lege ferenda*, se estima que hubiera sido más beneficioso incluir tal previsión con carácter imperativo o, al menos, implementar un sistema de solución de las disputas en sede administrativa con miras a la desjudicialización, tal como ocurre con el modelo colombiano, que es una de las fuentes de la L.A.C.E.

## Conclusión

Se han puesto de manifiesto las distintas características que presentan las S.A.S. en función de las variables del plan de tesis doctoral: constitución, autonomía de la voluntad, canales de comunicación, importancia de la persona de los socios y métodos de resolución de conflictos. Estas características sirven de basamento al análisis que deberá efectuarse en la siguiente etapa, en la que se estudiarán las características de la empresa familiar, que permitan establecer el nivel de adecuación de la figura típica en estudio, a la modalidad negocial referida. En resumidas cuentas, en la presente comunicación se exponen los resultados de las variables, sin que se esté en condiciones de confirmar o refutar la hipótesis, para lo cual es imprescindible la labor de contrastación antes referida, lo que se llevará a cabo en la próxima etapa de la investigación.

## Referencias bibliográficas

- Duprat, D. (2017, abril, 21). Sociedad por Acciones Simplificada (SAS). En: Diario La Ley. Edición Especial. Año 81 - N° 75.
- Molina Sandoval, C. (2017, abril, 21). Sociedad por Acciones Simplificada (SAS). En: Diario La Ley. Edición Especial. Año 81 - N° 75.
- Raspall, M. A. (2017, junio, 12). Un sistema para emprendedores. En: Diario La Ley. Año 81 – N° 109.
- Van Thienen, P. A. (2017, junio, 21). Sociedad Anónima Simplificada y autonomía de la voluntad. Pacto comisorio o nulidad societaria. En: Diario La Ley. Año 81 – N° 115.
- Verón, A. V. (2017, abril, 25). La sociedad por acciones simplificada de la ley 27.349. En: Diario La Ley. Año 81 – N° 77.

## Filiación

Tesista del Doctorado en Derecho, Segunda Cohorte, Facultad de Derecho, U.N.N.E.